



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN No.:** 11001-3335-012-2017-00316-00  
**DEMANDANTE:** FANNY RODRIGUEZ DE VELASQUEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

**ACTA N° 179 - 2019**  
**AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2019 siendo la hora de las diez (10:00 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó audiencia pública en la **Sala 08** del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**1. INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** JULIETH VIVIAN COBOS BETANCOURT

**La parte demandada:** CLAUDIA MARINA CUBAQUE CAÑAVERA

Se reconoce **PERSONERÍA JURÍDICA A LAS APODERADAS** conforme a los poderes allegados a la diligencia

No se hace presente el Agente del **Ministerio Público**.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Conciliación
- Decreto de Pruebas
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se pregunta a los apoderados si observan alguna irregularidad que vicie lo actuado. Los apoderados de conformidad.

El Despacho tampoco advierte causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, por lo que se continuara con el trámite pertinente.

## ETAPA II – CONCILIACION

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad señala que no hay ánimo conciliatorio. Allega en tres (3) folios el acta del comité.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación

### DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

## ETAPA III – DECRETO DE PRUEBAS

Para este proceso, el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda **relacionados puntualmente en el numeral primero del mandamiento ejecutivo de septiembre 25 de 2018 (Fl. 64)** y que son las que obran en los expedientes de la referencia.

Ahora bien, como quiera que las partes no solicitaron más pruebas y el Despacho tampoco considera necesario decretar de oficio, se dará por agotada la tapa probatoria y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

### DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

## ETAPA VI: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación.

## ETAPA V: DECISIÓN DE FONDO

### 1. SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO

El Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P.

La entidad propuso las exceptivas de **pago y caducidad**; el Despacho además deberá resolver sobre la **falta de legitimación en la causa por pasiva** conforme a lo expuesto en el auto del 14 de marzo de 2019 (Fl. 127).

### PAGO

Indica el apoderado de la entidad que su representada dio estricto cumplimiento a la sentencia a través de la Resolución No. UGM044450 del 30 de abril de 2017.

En punto al pago total de la condena impuesta, el Despacho precisa que la parte actora no está reclamando una suma diferente a los intereses moratorios de una sentencia judicial que cobró firmeza el 20 de abril de 2010 y cuyo pago se efectuó de manera parcial el 27 de agosto de 2012, dejando a un lado los intereses moratorios que por

ley corresponden, situación que demuestra el incumplimiento de la entidad en acatar lo dispuesto en el fallo judicial de manera integral, por lo que dicha exceptiva se rechazará.

**CADUCIDAD**

Manifiesta la entidad que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, pues argumenta que en los términos del artículo 177 del CCA, a partir de la ejecutoria, los 18 meses de exigibilidad y los 5 años de caducidad vencieron el 20 de octubre de 2016, por tanto, como la demanda ejecutiva fue presentada el 25 de septiembre de 2017, la parte actora dejó transcurrir el término estipulado.

Al respecto es importante precisar que el conteo de caducidad fue desarrollado ampliamente en el numeral 3° del mandamiento de pago (Fl. 65), en donde se dispuso -conforme a la jurisprudencia y normatividad vigente- que dicho término había sido suspendido por el período que duró la liquidación forzosa administrativa de la extinta CAJANAL entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, lo cual ampliaba en 4 años la oportunidad que tenía la demandante para acudir ante esta jurisdicción.

Bajo esas condiciones el término de caducidad en este proceso ejecutivo debe calcularse de la siguiente manera:

<b>Término</b>	<b>Total meses - días</b>
12/junio/2009 a 11/junio/2013 suspensión de términos por liquidación de Cajanal	
20/abril/2010 (ejecutoria)	No corren términos
12/jun/2013 (reanuda términos) a 12/dic/2014 (18 meses exigibilidad)	18 meses
13/ dic/2014 a 12/dic/2019	5 años
<b>Término Total</b>	<b>6 años y 6 meses</b>

Por lo expuesto, la accionante tenía hasta el 13 de diciembre de 2019 para presentar la demanda ejecutiva, lo cual se surtió el pasado 04 de agosto de 2017, es decir dos años y cuatro meses antes, **razón por la cual los términos de caducidad se encuentran satisfechos en el sub examine.**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

El apoderado de la entidad indica que la UGPP no es la llamada a responder por las obligaciones que aquí se reclaman, toda vez que las sentencias que obran como título ejecutivo no lo dispusieron.

Frente a este punto el Despacho considera necesario presentar algunas observaciones respecto al proceso liquidatario de CAJANAL:

El Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, designó un liquidador, suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, **proceso de liquidación que tuvo su último plazo**, conforme al Decreto 877 de 2013, **el 11 de junio de 2013**; fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatario.

El mismo Decreto 2196 en su artículo 3° dispuso que la administración de la nómina de los pensionados estaría a cargo de CAJANAL EIC en liquidación, hasta cuando esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

La **Ley 1151 de 2007 creó a la UGPP** y le encargó el reconocimiento de los **derechos pensionales y prestaciones económicas** de los servidores públicos que

se encontraban afiliados a las administradoras del orden nacional hasta la fecha de su cesación de actividades; así como la de los servidores públicos que cumplieron con el requisito para pensión de tiempo o semanas cotizadas, faltando únicamente el de edad, pero que estaban retirados de las administradoras antes de su cesación de actividades.

En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), **señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP**, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Por su parte, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, con ponencia del doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, **precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral**:

*“Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.(...)”*

Hechas las anteriores consideraciones **SE ORDENARÁ CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$7.840.184,16)** por concepto de actualización e intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial, sumas que deberán ser indexadas a la fecha de pago, sin perjuicio de las modificaciones que se ocasionen al quantum de la obligación en la etapa de liquidación del crédito, toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha señalado en reciente providencia<sup>2</sup> y para un asunto similar al que nos ocupa, que en esta etapa del proceso no se deben hacer modificaciones o ajustes al mandamiento ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 446 del CGP

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>3</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-

<sup>1</sup> Radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “D”, Demandante: Carlos Antonio Negret Romero, Demandada: UGPP. Magistrado Ponente Cerveleón Padilla Linares Rad. 11001333501220160014200. Julio 26 de 2018

<sup>3</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987),A

formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- El presente proceso revistió complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la mesada pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial, frente a lo cual el Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes.
- La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron despachadas desfavorablemente.
- La entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el cual no prosperó.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- Las pretensiones se han concedido de manera parcial

Por estas razones el Despacho **SE ABSTENDRÁ DE CONDENAR EN COSTAS** a la entidad demandada

**GASTOS DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$7.840.184,16)** por concepto de actualización e intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial, sumas que deberán ser indexadas a la fecha de pago.

**TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS**

**CUARTO: DESTINAR** los remanentes de lo consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

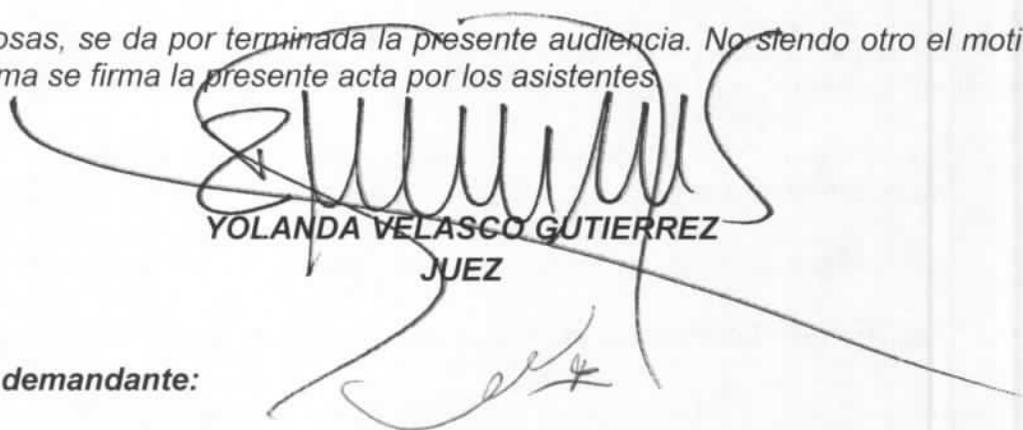
**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.

**La parte actora: SIN RECURSOS**

**La parte demandada:** Interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, y lo sustenta en audiencia. Los argumentos quedan consignados en la videograbación.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes

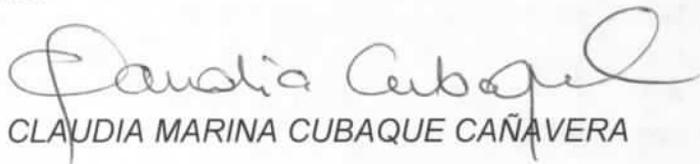


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**La parte demandante:**

**JULIETH VIVIAN COBOS BETANCOURT**

**La parte demandada:**



**CLAUDIA MARINA CUBAQUE CAÑAVERA**

**Secretario ad hoc:**



**FABIAN VILLALBA MAYORGA**